



Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-Auzietako Salaren 1. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus
NIG: 480204532020000716
0000084/2023 Sección: PRA Recurso de Apelación / Apelazio-errekurtsoa

Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Bilbao 0000139/2020 - 0 Procedimiento Ordinario

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000084/2023

SENTENCIA NÚMERO 000390/2023

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE

MAGISTRADOS

En la Villa de Bilbao, a 04 de diciembre del 2023.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao, de 22 de diciembre de 2.022, que desestimaba el recurso ordinario 139/2020, interpuesto a nombre de Doña [REDACTED] frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bermeo de 31 de enero de 2.020, que desestimaba el Recurso de Reposición contra Acuerdo de 30 de abril de 2.019, por el que se incluía en el inventario municipal el camino n1 11, “del Caserío Itsasalde, al Caserío Guibele”.

Son parte:

-APELANTE: D.ª [REDACTED]
representada por la procuradora D.ª [REDACTED] y dirigida por el letrado [REDACTED]

-APELADO: El AYUNTAMIENTO DE BERMEO, representado por la procuradora D. [REDACTED] y dirigido por el letrado D. [REDACTED].

Firmado por:
Luis Javier Murgotio Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f6e665593c027bdcW5uAA==



netakoa dala udalaren
egoitza elektronikoa egiaztatu ahal
dozu.
Kodea:
07E7000E3C0100Y1M8H6X2D7B3

Administración de Justicia Administrativa Euskadin
Sinadura eta data
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 14/12/2023
10:50:14
[RR.DD.] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 01 2023 14290 - 14/12/2023 10:48

ENTRADA: 202314290
Datea: 14/12/2023
Lekua: Bermeon
Erregistro unidaatea:
Erregistro nagusia



Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por D.^a [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la parte contraria para que en el plazo de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 23 de noviembre de 2023, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se combate en apelación la sentencia de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao, de 22 de diciembre de 2.022, que desestimaba el recurso ordinario 139/2020, interpuesto a nombre de Doña [REDACTED] frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bermeo de 31 de enero de 2.020, que desestimaba el Recurso de Reposición contra Acuerdo de 30 de abril de 2.019, por el que se incluía en el inventario municipal el camino n1 11, “**del Caserío Itsasalde, al Caserío Guibele**”.

La sentencia recurrida, después de transcribir los artículos 44 a 46 del RBEL aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y de rechazar toda indefensión, toma como razón decisoria que, de conformidad con el informe de la entidad *Sendo S.L* contratada por el Ayuntamiento, existió dicho camino de unión de los caseríos en base a algunos datos catastrales, añadiendo que corresponden al ejercicio de la eventual acción civil las manifestaciones de la perito [REDACTED] que niega la existencia del camino público, si bien reconoce unos 600 ml, como indicios antiguos del mismo, por lo que, ante las dudas sobre su naturaleza privada se justifica la resolución municipal.

2

Firmado por:
Luis Javier Murgotio Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f6e665593c027bdcW5uAA==



La parte apelante cuestiona dicho pronunciamiento de la primera instancia en base a las siguientes resumidas alegaciones;

- Se argumenta en primer lugar que en todo el expediente no existe la menor representación gráfica del camino nº 11, (lo que afirma que le origina indefensión), para seguidamente aludir a la ausencia de prueba de que exista camino alguno, público o privado, que una los dos caseríos, y que finalmente se hace transitar por terrenos privados sin funcionalidad alguna ni unión de espacios públicos o privados. Falta la menor base gráfica de su trazado en el expediente, lo que fue destacado por la perito [REDACTED], de la sociedad "Imade, S.L", y se reconoce también en informe de la Secretaría de 19 de mayo de 2.014 y en el primer informe de "Sendo" de 5 de abril de 2.016, firma que, además, fue contratada para asistir técnicamente en la contestación de las alegaciones y no para confeccionar el inventario ni para georeferenciar los caminos, y en conclusión, se ha seguido el procedimiento sin una base topográfica que el Ayuntamiento ha considerado irrelevante, de modo que no consta el trazado intermedio del mismo entre dos fragmentos por lo que podía haber transcurrido, en su caso, por lugares distintos que a través del caserío de la recurrente.
- En un segundo apartado se incide en aspectos concordantes como la inexistencia del camino como realidad física -páginas 7 a 17-, lo que, contra lo que da entender la sentencia, es alegación en que dicha parte no asume la existencia del mismo si bien dándole naturaleza privada, sino que proclama, como se insiste, la total falta de todo vestigio de que un camino haya atravesado los terrenos de la recurrente, lo que ratifica el informe pericial citado. Se expone así el examen pericial realizado sobre las cuatro versiones distintas del camino y sobre el escaso valor de una antigua divisoria de polígonos catastrales de 1956, (dos versiones). Refiriéndose luego a los planos históricos empleados por "Sendo" de 1927-1934 y 1915-1960 -insertados en la página 10-, observa que el camino que en ellos se grafía no discurre por el Caserío Guibele, a la par que la Sra. Perito, en base a la ortofoto de 1956, -página 11-, solo aprecia algunos trazos junto a cada caserío, pero ninguno que una a ambos. También se destaca la ausencia de todo testimonio personal que dé razón de dicho camino, ni que haya constancia de la menor actuación municipal de mantenimiento u otro tipo sobre el supuesto camino. Unas ultimas consideraciones, aluden a la falta de toda funcionalidad pública del supuesto camino que deriva de su representación gráfica de cara al catastro y de su descripción.

Opuesto el Ayuntamiento de Bermeo, da respuesta a las fundamentaciones de la apelación, formulando generalidades sobre el recurso de apelación en lo que respecta a la revisión de la valoración de la prueba hecha en la instancia, y transcribe extensamente diversos precedentes del Tribunal Supremo respecto de los límites de ese examen, sosteniendo que la parte actora no formula crítica de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se va a introducir el examen de las cuestiones

Firmado por: Luis Javier Murgolito Estefanía, Trinidad Cuesta Campuzano, Juan Alberto Fernandez Fernandez, Jose Maria Ortuondo Rocandio	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 12/12/2023 09:43
CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053fb6665593c027bdcW5uAA==	



antedichas con una remisión al perfil doctrinal del inventario municipal de bienes, que tomamos de nuestra sentencia de 11 de marzo de 2022 (ROJ: STSJ PV 1170/2022) del R.C-A nº 923/2021, en tanto señalaba;

“El Tribunal Supremo en la Sentencia 28 de abril de 1989 lo configuró como **“un mero registro administrativo que por sí solo ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación,** siendo más bien un libro que sirve, respecto de sus bienes, de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden”.

(.....) De este modo las entidades locales tienen la obligación de formar inventario de todos los bienes y derechos que les pertenecen, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, de conformidad con lo previsto en el art. 32.1 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Así, las Administraciones Públicas, y, entre ellas, las Entidades Locales, están obligadas a proteger y defender su patrimonio. El inventario de los bienes y derechos que integran su patrimonio se convierte en un instrumento jurídico imprescindible para el ejercicio oportuno de las facultades correspondientes en defensa y protección del mismo.

Por otra parte, en Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, 1.10.2003, 10.12.2001, 15.10.1997, 23.01.1996, 28.04.1989, 9.06.1978; del TSJ de Castilla La Mancha de 29.06.2006, País Vasco de 29.10.2004, Baleares de 3.07.2003, Extremadura de 14.11.2007, Cataluña de 13 de diciembre de 2006, Castilla y León, de 13 de octubre de 2006, entre otras, se ha puesto de manifiesto que **“para considerar correcta la inclusión de un bien en el Inventario Municipal es suficiente la simple existencia de indicios de que los bienes tienen naturaleza pública, sin necesidad de una prueba acabada o fehaciente de dicha titularidad,** y ello por cuanto la inclusión de un bien a dicho inventario (o catálogo) no tiene carácter “constitutivo”, es decir, ni supone adquisición dominical alguna, ni el hecho de que no estén incluidos algunos bienes en el mismo supone que no pueda ostentar sobre éstos la Administración algún derecho, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil. Es claro, y no se discute, que es la Jurisdicción Civil la que tiene la competencia para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad”.

TERCERO.- En este caso, es premisa clara, a juicio de la Sala, que los dos grandes apartados alegatorios de la recurrente convergen en una misma tesis, que es que el camino nº 11 que se ha inventariado, no existe ni ha existido, y que su inclusión en el inventario municipal de bienes no puede fundarse en algunos tramos inconexos en cada uno de los caseríos supuestamente comunicados a través del mismo.

Si se llega a esa conclusión sobre la unidad temática de la segunda instancia es porque no se puede dar autonomía al enunciado sobre **“CAUSA DE NULIDAD. INDEFENSIÓN”**, que se antepone: Que el camino no aparezca grafiado en el expediente constituirá una deficiencia de sentido final y de fondo, pero no un defecto que impida la alegación y prueba de cualquier género por parte de la recurrente, y tal invocación no deja de ser contradictoria con lo que dicha parte propugna, pues si por hipótesis hubiese podido ser identificado y grafiado en las actuaciones, sería consecuencia de su realidad objetiva y evidencia, que no casa con que la referida apelante rechace tajantemente dicha cualidad, sino que,

Firmado por:
Luis Javier Murgolito Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f8e665593c027bdcW5uAA==





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

antes bien, parece adherirse a que siquiera hay un camino público identificable o “probable” como tal nº 11, que la Administración debería haber reflejado fielmente en las actuaciones, acaso para poder rebatir su naturaleza pública, si es que ese fuese el *quid* de la controversia que, como decimos, la apelante niega.

Y siendo así, lo que se remite a dicha inexplicada indefensión procedimental -que es algo muy distinto-, debe ser descartado.

La segunda vertiente comienza precisamente por cuestionar la sentencia de instancia en su interpretación de que lo que sostiene el informe pericial es la negación de un camino público, siendo determinante del Fallo que existan dudas sobre la naturaleza privada del mismo.

Y, en efecto, ese desenfoque de la sentencia, añadido a la cita de disposiciones del RBEL ajenas al inventario municipal, llevan a deducir que tal informe pericial de parte no ha sido apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica del artículo 348 de la LEC, haciendo inaplicables al caso las restricciones y límites que, a la valoración probatoria en esta segunda instancia, opone la representación del Ayuntamiento apelado.

En esta perspectiva, la jurisprudencia requiere que todo camino público que haya de ser reconocido como tal se encuentre plenamente identificado -así, la muchas veces citada STS, C-A, Sección 3ª, de 2 de diciembre de 1999 (ROJ: STS 7699/1999)-, y ese es, en definitiva, el elemento de controversia que resulta decisivo sobre la validez de la actuación municipal.

Tal y como se ha indicado más arriba, para determinar la naturaleza pública de un camino como el litigioso, a efectos de simple inventario, la jurisprudencia requiere que concurren meros indicios de esa cualidad y, no así, pruebas plenas ni concluyentes, pero constituye presupuesto necesario que exista una certeza suficiente de que tal camino tiene existencia real y puede describirse en cuanto a su trazado y características fundamentales, no siendo fruto de meras conjeturas técnicas o administrativas.

En este caso, las deducciones que en expediente se hacen sobre la existencia de un antiguo camino que ensamblaría los dos caseríos en presencia, partiendo de algunos tramos aislados aledaños a cada uno de ellos, no cuenta con predicamento suficiente para dar prueba de esa existencia, y de trazarlo precisamente a través de terrenos o *pertenecidos* del caserío de la recurrente Doña Jerónima Uriartebidaurreta.

Antes bien, el informe de la Ingeniera Agrónoma Doña Teresa Garagalza -unido a los autos de primera instancia como registro nº 81-, sienta las siguientes conclusiones, que por su claridad y rotundidad reproducimos;

“En general: El trazado se divide claramente en TRES partes:

- Parte 1: se inicia en el caserío Itsasalde y da servicio a las txabolas y

Firmado por:
Luis Javier Murgolito Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernandez,
Jose Maria Ortundo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f6e665593c027bdcW5uAA==



netakoa dala udalaren egoitza elektronikoa egiaztatu ahal dozu.
Kodea: 07E7000E3C0100Y1M8H6X2D7B3

Administración de Justicia / Sinadura elektronikoa / Euzko Justizia Administrazioa Euskadin
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 14/12/2023 10:50:14
[-RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 01 2023 14290 - 14/12/2023 10:48

ENTRADA: 202314290
Data: 14/12/2023
Lekua: Bermeon
Erregistro unidea: Erregistro nagusia



parcelas de terceros que colindan con él. Termina en una puerta ganadera de acceso a las parcelas del caserío Gibebe. Tiene 250 m de longitud, su capa de rodadura es asfaltada y en material granular afirmado.

- Parte 2: Arranca en la carretera a Matxitxako, discurre pegado a la mitad lado Norte del caserío Guibebe. Tiene una longitud de unos 25 m y su capa de rodadura es hormigonada.
- Parte 3: No existe camino alguno definido que conecte las dos partes anteriores, coincidente con las versiones del camino inventariado, según la documentación estudiada. Sólo se aprecia algún vestigio de antiguas comunicaciones entre las parcelas o pertenecidos del caserío y el propio caserío Guibebe Lado Norte, de los años en que las fincas se cultivaban, ya que actualmente son heredades dedicadas a pastizal, a excepción de algunos frutales.

Datos históricos: El camino "11.-DEL CASERIO ITSASALDE AL CASERIO GIBELE"

No se recoge en el plano histórico de la DFBizkaia de 1916.

No se refleja en la cartografía del año 1.927 rectificada en 1934 de DFBizkaia.

No se refleja en la cartografía del MTN50 de 1915-1960.

En el plano de 2.018 procedente de la cartografía de la DFBizkaia puede verse un camino que parte del caserío Itsasalde y continua como senda que alcanza la última txabola-construcción de la ladera del caserío Itsas-alde. Esta senda termina en la identificada como parte 1 de este camino (no continua dentro de las propiedades del caserío Gibebe).

Análisis siguiendo las fotos aéreas y ortofotos oficiales:

Catastro de rústica de DF Bizkaia: Los polígonos de catastro de rústica en Bizkaia se hicieron de una superficie de entre 100-120 Has (para ser manejables). Los límites de los polígonos se hacían donde se podía, con las referencias que se encontraban sobre el terreno y si no existían tales referencias, se marcaban aleatoriamente. Aclarar que los caseríos en esos años para el catastro de rústica no eran importantes porque no pagaban impuestos. Es decir, no tiene por qué coincidir siempre el límite del polígono de catastro de rústica con un camino como se pretende en este caso.

En las fotos antiguas desde el año 1945 hasta la actualidad no se observan indicios de la existencia de ninguna de las 4 versiones que unan el caserío Itsasalde con el caserío Gibela.

(.....)

Textos antiguos en referencia al camino:

En el plano del proyecto de la carretera de San Pelayo a Gibelas por Machichaco del año 1.925. En el mencionado proyecto de mejora del trazado de la carretera No se aprecia la existencia un camino que conecte el caserío Gibebe a Itsasalde, indicar respecto a este proyecto que otros posibles trazados que constan en el mismo no se consideran indicios para inventariar otros posibles caminos públicos.

En el plano del proyecto de conducción de aguas No se aprecia la existencia un camino que conecte el caserío Gibebe a Itsasalde, indicar

Firmado por:
Luis Javier Murgotio Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernandez Fernandez,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f6e665593c027bdcW5uAA==



respecto a este proyecto que otros posibles trazados que constan en el mismo no se consideran indicios para inventariar otros posibles caminos públicos.

A la vista del informe municipal No consta ninguna otra información en el Archivo municipal

Escrituras: En la descripción Registral del caserío Gibebe lado Norte y sus pertenecidos solo se hace referencia a la carretera de Matxitxako. Es decir no se menciona en ningún punto ni el tramo 2 ni el tramo 3 del camino en estudio y por tanto tampoco el camino "11 del caserío Itsasalde a Caserío Gibebe".

Testimonios recogidos de personas no interesadas:

En el Estudio promovido por el Ayuntamiento de Bermeo para el estudio de los caminos municipales no se recoge ningún testimonio de persona alguna debidamente identificada que refiera la existencia del camino "11 del caserío Itsasalde a Caserío Gibebe".

Uso público comprobado:

El camino nunca ha sido independiente de las fincas que con él colindan.

El Ayuntamiento de Bermeo no hace mantenimiento de este camino ni tiene documentación/conocimiento de haber actuado en este camino.

Las dos viviendas a las que daría servicio este camino tiene sus propios caminos independientes de este camino "11.-del caserío Itsasalde a Caserío Gibebe"

El tramo 1 de este camino, de 250m, da servicio a los txokos que se han ejecutado a ambos lados del mismo (condición para poder hacerse una construcción en Bermeo que a la parcela se acceda mediante camino público).

El tramo 2 presta servicio exclusivamente de acceso a la mitad lado Norte del caserío Guibebe.

El tramo 3 (versiones 2, 3 y 4) actualmente no existe como un camino definido, sino que se correspondería con los accesos utilizados, variables en el tiempo, para servicio de los propios pertenecidos del caserío, sin una conexión definida con el tramo 1.

Este camino "11 del caserío Itsasalde a Caserío Gibebe" en ningún caso une puntos de interés público.

Por todo ello se concluye que no existen indicios de la naturaleza pública (ni siquiera de su propia existencia) del camino inventariado objeto de la presente pericial, identificado como "11 del caserío Itsasalde al caserío Guibebe", en cuanto discurre por los terrenos de la promotora del presente informe."

Y debe tenerse en cuenta que ni en primera ni en segunda instancia, la Administración demandada ha formulado un verdadero reparo al contenido de dicho dictamen, detallado y fundado, pues, en el lugar idóneo para hacerlo, que eran las conclusiones, -nº 97 del índice-, la parte demandada se limitaba a sostener de manera somera la validez de la

Firmado por:
Luis Javier Murgotio Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernandez,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f9e665593c027bdcW5uAA==



inclusión en base principal al informe de la firma "Sendo, S.L" con una mínima referencia a las contestaciones de la Sra. Perito, sin extraer consecuencias adversas respecto del mismo.

Debe prevalecer, por tanto, una información pericial de parte, que sin recibir verdadera crítica, se ve obligada a analizar hasta cuatro versiones distintas acerca del trazado de un camino, en lo que constituye indeterminación que hace saltar por los aires la exigencia indiciaria de inclusión en el inventario municipal.

QUINTO.- Proceden en suma la estimación de la apelación, y le revocación de la sentencia apelada, sin que haya lugar por ello a la imposición de las costas de esta segunda instancia, -artículo 139.2 LJCA-, quedando inalterado el pronunciamiento hecho en la primera.

Vistos los artículos citados, y demás de general aplicación, la Sala, (Sección Primera), adopta el siguiente;

F A L L O

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE DOÑA [REDACTED] CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2.022, EN R.C-A Nº 139/2020, RELATIVO AL ACUERDO PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BERMEO-BERMIOKO UDALA, DE 30 DE ABRIL DE 2019 (CONFIRMADO EL 31 DE ENERO DE 2.020), SOBRE INVENTARIO DE CAMINOS MUNICIPALES, Y REVOCAR DICHA SENTENCIA, ESTIMANDO EL RECURSO JURISDICCIONAL INYERPUUESTO Y ANULANDO DICHS ACUERDOS EN LO QUE CONCIERNE AL CAMINO Nº 11, ENTRE LOS CASERÍOS ITASALDE Y GIBELE, SIN HACER IMPOSICIÓN DE COSTAS EN NINGUNA DE LAS DOS INSTANCIAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 01 0084 23, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto

Firmado por:
Luis Javier Murgolito Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernandez,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f6e665593c027bdcW5uAA==





del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
Luis Javier Murgoitio Estefanía,
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernandez,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 12/12/2023 09:43

CSV: 4802033001-d497aeab2c9dc5053f6e665593c027bdcW5uAA==

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 4 de diciembre de 2023.



netakoa dala udalaren
egoitza elektronikoa egiaztatu ahal
dozu.
Kodea:
07E7000E3C0100Y1M8H6X2D7B3

Administración de Justicia
Sinadura eta data
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 14/12/2023
10:50:14
[.RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 01 2023 14290 - 14/12/2023 10:48

ENTRADA: 202314290
Datea: 14/12/2023
Lekua: Bermeon
Erregistro unidaada:
Erregistro nagusia

CSV: 07E7000E3C0100Y1M8H6X2D7B3

